



PODER
LEGISLATIVO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 26 de Julio de 1969.

DECRETO NUMERO 64.

VICTOR BRAVO AHUJA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA XLVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY GANADERA DEL ESTADO DE OAXACA.

**CAPITULO I.
OBJETO Y MATERIA DE LA LEY.**

ARTICULO 1o.- Es objeto de la presente Ley, el establecimiento de las bases para la organización, fomento, sanidad y protección de las especies animales útiles al hombre, que constituyan una explotación zootécnica económica.

ARTICULO 2o.- Se declara de interés para el Estado de Oaxaca, la reproducción, cría, mejoramiento, sanidad y explotación de las especies animales útiles al hombre, así como el aprovechamiento industrial de sus productos, derivados, sub-productos y esquilmos, en el Estado.

ARTICULO 3o.- Quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.- Los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores de cualquier otra especie animal útil al hombre.

II.- Los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores que ejecuten actos de comercio así como los que, utilizando como materia prima los productos o subproductos de origen animal, los industrialicen.

III.- Los terrenos, explotaciones o instalaciones propiedad de los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores dedicados directamente o indirectamente a la explotación de animales útiles al hombre.



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Los vegetales forrajeros, silvestres o cultivados, que se aprovechen en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales utilizados en la alimentación animal.

V.- Las aguas y depósitos de agua de propiedad de los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores, que sean utilizables como abrevaderos para el ganado.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

I.- EXPLOTACION PECUARIA: El conjunto de elementos y actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento de las especies animales útiles al hombre, susceptibles de explotación zootécnica-económica.

Quedan comprendidas dentro de este concepto, el aprovechamiento de esas especies animales hasta su venta o su sacrificio y la venta directa de sus productos por el ganadero, siempre que se trate de venta de primera mano.

Igualmente quedan comprendidas las ventas de primera mano, derivados, subproductos y esquilmos animales por parte del ganadero, cuando éstas se realicen en forma eventual, y no habitualmente.

II.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL CONEXA A LA GANADERIA: El procesamiento o transformación con fines de explotación económica, de las referidas especies animales, sus productos, derivados, subproductos y esquilmos.

III.- ACTIVIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON LA GANADERIA: Las transacciones mercantiles de las especies animales y sus productos, derivados, subproductos y esquilmos, cuando se realicen por los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores.

La transportación de especies animales y de sus productos, derivados, subproductos y esquilmos, se sujetará a las disposiciones de esta Ley. Para efectos de control, la transportación eventual para operaciones con un valor no mayor de \$100.00 no causarán impuesto alguno.

**CAPITULO II.
AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACION DE ESTA LEY.**

ARTICULO 5o.- Al Ejecutivo del Estado corresponde la aplicación de esta Ley y de su Reglamento, señalando los órganos que deben intervenir para su vigilancia y debido cumplimiento.

ARTICULO 6o.- El Ejecutivo del Estado podrá delegar discrecionalmente, en la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos las facultades que le confiere esta Ley.



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 7o.- Las uniones ganaderas regionales y las asociaciones ganaderas locales, de porcicultores, avicultores, apicultores y las de cualquier otra especie animal, serán consideradas como organismos cooperadores que auxiliarán al Ejecutivo cuando éste lo solicite,



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO III. DE LOS PROGRAMAS GANADEROS.

ARTICULO 8o.- El Ejecutivo del Estado formulará los programas ganaderos y promoverá lo necesario para el desarrollo y fomentos cuantitativo y cualitativo de las actividades señaladas en el Artículo 2o.

ARTICULO 9o.- El Comité Estatal de Fomento Ganadero, atento a lo estipulado por el ordenamiento que lo creó, podrá funcionar a solicitud del Gobernador del Estado, como órgano de consulta y asesoría respecto de la formulación de los programas ganaderos.

CAPITULO IV. ORGANIZACION DE LOS GANADEROS.

ARTICULO 10.- En los términos de la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, los ganaderos del Estado deberán organizarse en asociaciones locales ganaderas de carácter general y formar las uniones ganaderas regionales (sic). En los casos en que el número de ganaderos especializados lo amerite, crearán las asociaciones locales especializadas (sic), atendiendo a la especie animal y no a la función zootécnica; constituyendo en su oportunidad y, en su caso, las uniones regionales especializadas que corresponden, salvo que de acuerdo con la Legislación Federal existan uniones nacionales, en cuyo caso deberán pertenecer a éstas, ocmo (sic) las de avicultores y apicultores.

ARTICULO 11.- Las asociaciones y uniones a que se refiere el Artículo anterior serán organismos de cooperación con las Autoridades Estatales, y atendiendo a que su funcionamiento es de interés público, tanto estos organismos como los miembros que los integran, gozarán del apoyo de las propias Autoridades Estatales, en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas.

ARTICULO 12.- Para gozar de los beneficios, franquicias y subsidios que otorguen a las organizaciones ganaderas y sus miembros, esta Ley y su Reglamento, dichas organizaciones deberán registrarse en la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos del Estado, cumpliendo los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 13.- Los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores de otras especies animales útiles al hombre, que formen parte de las asociaciones correspondientes, gozarán de los beneficios que la Ley de Desarrollo Económico del Estado señala, por lo que respecta a la industrialización de sus productos.

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales que realicen las actividades señaladas en las fracciones II y III del Artículo 4o. de esta Ley, independientemente de sus registros en las Cámaras de Comercio o Industria respectivas, deberán registrarse en la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPITULO V. DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE.

ARTICULO 15.- La propiedad del ganado en el Estado se acredita con:

I.- El fierro criador o marca de herrar a fuego o en frío, registrado conforme a lo que establezca el Reglamento respectivo, para el ganado mayor.

II.- La señal de sangre, tatuaje debidamente inscrito en los términos que señale el propio Reglamento, para el ganado menor y, el ganado mayor, hasta los doce meses.

III.- Tatuaje, arete o fotografía, como medio de identificación.

IV.- Escritura pública o privada, papel de venta, factura o cualquier otro documento fehaciente, conforme a derecho según la naturaleza del acto o contrato que acredite la transferencia del dominio en favor de quien se ostente como propietario, o por resolución firme de autoridad competente que acredite dicha traslación.

V.- El registro obtenido de las asociaciones de criadores de ganado de raza pura.

VI.- Los demás medios de pruebas establecidas por el derecho común.

ARTICULO 16.- Las crías se reputan propiedad del dueño de la madre, considerándose como tal la hembra a la que siga la cría y no al padre, salvo prueba en contrario o convenio anterior.

Asimismo, las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herradas o de ganado menor señaladas salvo prueba en contrario, pertenecen al dueño del fierro, marca o señal con que sean distinguidas, siempre que se encuentren debidamente registrados.

CAPITULO VI. DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS.

ARTICULO 17.- Se consideran mostrencos los animales de los que se ignora su dueño, los que teniéndolo han sido abandonados por éste, los orejanos que no pertenezcan al propietario del terreno en que agostan; los trasherrados y traseñalados siempre que no sea posible identificar el fierro o señal primitiva y que no sean reclamados por persona alguna. El Reglamento respectivo determinará quiénes tienen obligación de dar avisos en estos casos, los procedimientos a seguir para identificar a su propietario y la forma de llevar a cabo, en su caso, los remates correspondientes.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO VII. MOVILIZACION DE GANADO, AVES Y SUS PRODUCTOS.

ARTICULO 18.- Toda conducción de ganado, aves y otras especies animales útiles al hombre y sus productos, deberán ampararse con un documento, denominado "Guía de Tránsito" el que será expedido por los Presidentes Municipales; a la Guía se anexarán los comprobantes del pago del Impuesto. Se exceptúa la transportación de animales con fines distintos a los de su venta y la que por su importe no sea mayor de \$100.00.

ARTICULO 19.- El Reglamento de esta Ley, determinará la forma y datos que contendrán las guías, manejo de las mismas, las sanciones en que incurran quienes los movilicen sin la guía y demás disposiciones relacionadas con este capítulo, teniendo en cuenta el artículo 21 de la Constitución del Estado y cuidando que la sanción no se convierta en instrumento de explotación sobre los grupos sociales económicamente débiles.

CAPITULO VIII. INSPECCION DE GANADOS Y SUS PRODUCTOS.

ARTICULO 20.- Con el fin de proteger la salud de la sociedad, se declara obligatoria para las autoridades correspondientes la inspección del ganado. En los casos de comerciantes notoriamente pequeños y criadores para consumo doméstico, se estará a lo que previenen las leyes sanitarias del país y del Estado,

CAPITULO IX. DEL SACRIFICIO DE GANADO Y AVES.

ARTICULO 21.- Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado y aves destinados a la venta al público, en los lugares debidamente acondicionados o legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad a juicio de las Autoridades respectivas, de haberse hecho el pago de los impuestos correspondientes y del buen estado sanitario de los animales que vayan a ser sacrificados.

ARTICULO 22.- El funcionamiento de los rastros será autorizado por los Presidentes Municipales, quienes cuidarán de que se observen los reglamentos sanitarios y demás disposiciones legales aplicables a estos establecimientos.

ARTICULO 23.- En todo rastro habrá un administrador o encargado, que será nombrado por la Autoridad Municipal.

En los poblados donde no funcione un rastro, debido al poco consumo de carne, se responsabilizará a una persona que vigilará como encargada de la Autoridad Municipal, el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO X. DE LA VENTA DE CARNES Y PIELES.

ARTICULO 24.- En beneficio de la salud pública, la venta de carne fresca o seca y demás productos de matanza, deberá hacerse precisamente en los lugares autorizados al efecto, por las autoridades respectivas. to (sic) éstas como las pieles, deberán ampararse con la guía o secas y demás productos de matanza, se hará observando las normas sanitarias correspondientes; y tan (sic)

ARTICULO 25.- La conducción de carnes frescas de tránsito expedida en los términos de esta Ley y su Reglamento. (sic)

CAPITULO XI. DE LA SANIDAD PECUARIA.

ARTICULO 26.- Se declara de utilidad pública, y por lo tanto obligatoria, la prevención, combate y erradicación de todas las plagas y enfermedades que afecten a las especies animales útiles al hombre, de acuerdo con las leyes de la materia.

CAPITULO XII. CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA.

ARTICULO 27.- Se declara obligatoria en el Estado, la campaña contra la garrapata.

ARTICULO 28.- Previo convenio que celebre el Ejecutivo del Estado para llevar a cabo conjuntamente esta campaña, con la cooperación y aportaciones de los ganaderos, dictará el Reglamento a que se sujetará, así como el monto de las cuotas que deben cubrir los ganaderos y forma de recaudarse.

ARTICULO 29.- Se declara de interés social: la conservación y adaptación de terreno para agostaderos; la regeneración de pastizales, la reforestación y forestación de montes aprovechables por su ramoneo, y la formación de praderas artificiales.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo para el estudio de la clase de tierras, precipitaciones pluviales, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras; proyectos para la construcción de abrevaderos, silos y todo lo relacionado con la conservación de aguas, suelos y pastos.

ARTICULO 31.- Para los efectos de los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado determinará, en el Reglamento que dicte, cuál será la ayuda que se les proporcionará y por conducto de qué dependencia.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO XIII. DE LOS CERCOS Y PASTOS.

ARTICULO 32.- El Ejecutivo del Estado determinará en el Reglamento las diferentes formas en que deberán ser cercados los terrenos destinados a la cría de animales para su protección, así como la forma en que serán protegidos los terrenos pastales de propiedad particular.

CAPITULO XIV. DE LAS VIAS PECUARIAS, AGUAJES Y ABREVADEROS.

ARTICULO 33.- Son de interés público las vías pecuarias, los caminos, las veredas y, en general, todas las rutas establecidas por la costumbre que sigan los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos, y en general, las que sigan en sus movilizaciones de una zona ganadera a otra.

ARTICULO 34.- Para determinar lo relativo a servidumbres, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Oaxaca.

CAPITULO XV. DEL ABIGEATO.

ARTICULO 35.- El abigeato se castigará en los términos que previene el Código Penal del Estado.

CAPITULO XVI. EXPOSICIONES GANADERAS.

ARTICULO 36.- Para estimular a los productores y como medio directo para fomentar la riqueza pecuaria, se organizarán periódicamente concursos de ganado y de productos pecuarios, a efecto de constatar el progreso conseguido en el mejoramiento de la ganadería; recogiendo las enseñanzas que puedan tener aplicación en el futuro, para el fomento de esta rama.

ARTICULO 37.- El Gobierno del Estado, en cooperación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en su caso, y de las uniones regionales ganaderas, realizará exposiciones ganaderas regionales y estatales, en el lugar y época que se juzgue conveniente; concediendo franquicia y premios que estimulen a los expositores.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO XVII. MEJORAMIENTO DE GANADO.

ARTICULO 38.- El Ejecutivo del Estado queda facultado para coadyuvar con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en la organización del sistema de cría integrado por: Estaciones regionales de cría, Centros productores de semen y Centros de monta directa y bancos de semen, de las especies, razas y variedades que se consideren más adecuadas a la ecología regional.

CAPITULO XVIII. CREDITO GANADERO.

ARTICULO 39.- Dentro de los programas pecuarios que formule el Ejecutivo del Estado para impulsar el desarrollo ganadero de la Entidad, pugnará por el otorgamiento de créditos de la banca oficial, para su desarrollo.

CAPITULO XIX. SANCIONES.

ARTICULO 40.- Las infracciones a esta Ley y sus Reglamentos que no tengan sanción especial, serán castigadas con multa de cinco a quinientos pesos sin perjuicio de consignar a los responsables cuando el acto u omisión entrañe la comisión de un hecho delictuoso.

ARTICULO 41.- Las multas serán aplicadas administrativamente por la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos o los Presidentes Municipales, según determine el Reglamento de esta Ley; y su producto se distribuirá por mitad entre el Municipio y el Estado.

ARTICULO 42.- El cobro de las multas impuestas se hará efectivo por las Oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado, aplicándose, en su caso, la Ley sobre Facultad Económico-coactiva.

ARTICULO 43.- Contra las sanciones impuestas, los interesados podrán hacer valer la reconsideración administrativa ante el Ejecutivo del Estado, con copia a la autoridad a que se reclame el acto, y dentro del término de quince días contados a partir de su notificación. Para ello, el interesado hará una sencilla exposición por escrito, de las razones por las que, en su concepto, sea improcedente la sanción, acompañando, en su caso, las pruebas que estime conveniente. Asimismo, deberá garantizar previamente el importe de la sanción, mediante depósito por igual cantidad en la Oficina de Hacienda del Estado, o fianza de compañía autorizada. Otorgada la garantía, se suspenderá el cobro de la multa hasta que suspenda el Ejecutivo el recurso de reconsideración.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 44.- Presentada la solicitud de reconsideración, el Ejecutivo solicitará el informe a la autoridad que impuso la multa, y recibido éste, resolverá sin ulterior tramitación, dentro del término de quince días.

**CAPITULO XX.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 45.- Los impuestos, derechos y pagos que por cualquier otro concepto fiscal deban cubrir los productores pecuarios, serán fijados por la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 46.- El importe de los derechos por servicios que preste la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos o cualquiera otra dependencia del Estado, será fijado por la Ley de Ingresos de la Entidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 10 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley Ganadera del Estado, promulgada el 18 de marzo de 1944, en el Alcance al Periódico Oficial No. 12, por el C. Gobernador Constitucional del Estado.

TERCERO.- Se deroga cualquier otro ordenamiento legal del Estado, que se oponga a lo prevenido en esta Ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL EDO.- Oaxaca de Juárez a 24 de junio de 1969.- ZEFERINO CANSECO GOMEZ, Diputado Presidente.- CLAUDIO JORDAN ZAMACONA, Diputado Secretario.- ZEFERINO GONZALEZ DIEGO, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 24 de junio de 1969.- ING. VÍCTOR BRAVO AHUJA.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO, LIC. FERNANDO GÓMEZ SANDOVAL.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 24 de junio de 1969.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO, LIC. FERNANDO GÓMEZ SANDOVAL.- Rúbrica.



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

**PODER
LEGISLATIVO**

Al C...